

Actor: PVEM
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz

Tema: Responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*) por la aparición de menores de edad en la propaganda electoral de una candidatura.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El PT denunció diversas publicaciones de un candidato que, presuntamente, transgredían la normativa en materia de propaganda electoral por la aparición de personas menores de edad y le atribuyó una responsabilidad por *culpa in vigilando* a PVEM.

Sentencia reclamada

El TEV tuvo por acreditada la aparición de niñas y niños en las publicaciones electrónicas denunciadas, por lo que sancionó al denunciado con una amonestación pública y a PVEM y Morena con una multa por su responsabilidad indirecta en la comisión de la infracción.
Consideró que los mensajes denunciados constituían propaganda electoral en la que aparecían de manera identificable niñas, niños y adolescentes, así como que los consentimientos presentados para justificar su aparición eran ineficaces al no reunir los requisitos atinentes para ello.

Planteamiento

PVEM pretende revocar la sentencia reclamada dejando sin efectos la multa impuesta por el TEV, al considerar que de manera indebida se tuvo por acreditada su responsabilidad indirecta en la comisión de la infracción.

Problema jurídico

Establecer si la determinación del TEV de atribuir a PVEM una responsabilidad indirecta por la aparición de niñas y niños en la propaganda electoral del denunciado, derivado del incumplimiento a su deber de cuidado, así como la sanción que le impuso por esa responsabilidad, se encuentra debidamente fundada y motivada.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los motivos de agravios son **ineficaces**, dado que:

- El TEV realizó un análisis contextual y no solo valoró la certificación del OPLEV.
- Se acreditó que la publicación difundida en Facebook contenía propaganda política con presencia de niñez identificable.
- El propio candidato reconoció la titularidad del perfil, la autoría de la publicación y que decidió eliminarla.
- Al no cumplirse los Lineamientos para el uso de imágenes de menores, se configuró la infracción al interés superior de la niñez.
- Se acreditó la responsabilidad indirecta del PVEM por la conducta del candidato que postuló.
- No era necesario demostrar instrucción o participación directa del partido, ni se vulneró la presunción de inocencia.
- La falta de deslinde oportuno y eficaz actualizó la *culpa in vigilando*.
- La sanción fue debidamente motivada al atender las circunstancias del caso y la reincidencia del PVEM.
- La multa impuesta fue proporcional y no comprometió el financiamiento ordinario del partido.
- Los argumentos sobre desproporción y afectación patrimonial fueron genéricos e insuficientes.

Decisión: Confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-200/2025

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 23 de diciembre de 2025.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Ángel Miguel Sebastián Barajas y Armando Coronel Miranda. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno y José Antonio Lárraga Cuevas.

Sentencia que confirma, en la materia de impugnación, la resolución mediante la cual, el TEV, entre otras cuestiones, sancionó con amonestación pública al candidato denunciado por la aparición de personas menores de edad en su propaganda electoral, así como a PVEM con una multa, por su responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*) en la comisión de tal infracción.

ÍNDICE

GLOSARIO1

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER.....2

ANTECEDENTES2

TRÁMITE DEL JG2

CONSIDERANDOS3

PRIMERO. Jurisdicción y competencia3

SEGUNDO. Requisitos Procesales3

TERCERO. Estudio de fondo.....4

Pretensión y agravios.....4

Metodología5

Análisis de esta Sala Regional.....6

RESOLUTIVO13

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Alfredo López Moreno (entonces candidato de la coalición PVEM-Morena a la Presidencia Municipal de Totutla, Veracruz)
JG	Juicio general
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia política-electoral del Instituto Nacional Electoral
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PT	Partido del Trabajo
PVEM/Partido actor	Partido Verde Ecologista de México
Sentencia reclamada	Sentencia emitida en el expediente TEV-PES-226/2025 y por la cual, el TEV tuvo por acreditada la responsabilidad de Alfredo López Moreno y la <i>culpa in vigilando</i> de Partido Verde Ecologista de México y Morena por la aparición de personas menores de edad en la propaganda electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV/Tribunal local	Tribunal Electoral de Veracruz

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si fue correcto el estudio del TEV respecto de la responsabilidad indirecta atribuida al PVEM, por conductas efectuadas por su candidato a la presidencia municipal de Totutla, Veracruz.

ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-200/2025

1. **Denuncia (7 de mayo de 2025).**² El PT la presentó en contra del denunciado, entre otras posibles infracciones a la normativa electoral, por la aparición de personas menores de edad en su propaganda electoral e imputándole responsabilidad indirecta a PVEM y Morena.
2. **Instrucción del PES (31 de mayo).** La Secretaría Ejecutiva del OPLEV lo admitió.
3. **Remisión al TEV (13 de octubre).** Se tuvo por agotada la línea de investigación e instauró el PES y, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, remitió el expediente al TEV, quien integró el TEV-PES-226/2025.
4. **Sentencia reclamada (1 de diciembre).** El TEV la emitió dentro del expediente TEV-PES-226/2025, en la que declaró la existencia de la infracción consistente en la afectación al interés superior de la niñez, amonestó al candidato denunciado e impuso una multa al partido actor.

TRÁMITE DEL JG

5. **Demanda (3 de diciembre).** El PVEM la presentó directamente ante esta Sala Regional Xalapa.
6. **Turno (3 de diciembre).** Una vez recibida la demanda, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia, asimismo, requirió al TEV para que realizara el trámite legal del juicio y mandara las constancias correspondientes.
7. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia y, una vez recibida la documentación correspondiente al trámite legal del juicio y el expediente local, admitió la demanda y cerró la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

² Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año 2025, salvo mención en contrario.

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto:³

- Por **materia**, al estar relacionado con la presunta infracción a la normativa en materia de propaganda electoral en una elección municipal; y
- Por **territorio**, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos Procesales

El JG reúne los requisitos de procedibilidad.⁴

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y, en ella, se hacen constar la denominación del partido político actor; el nombre y firma de quien acude en su representación; así como a la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violentados.
- 2. Oportunidad.** La sentencia reclamada se emitió el 1 de diciembre y fue notificada el 2 siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el 3 de diciembre, es evidente su oportunidad.
- 3. Legitimación y personería.** Se cumplen, dado que el JG lo promovió PVEM (partido político nacional y denunciado en el PES) por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, tal como lo reconoce el TEV en su informe circunstanciado.
- 4. Interés.** PVEM cuenta con interés, dado que el TEV le imputó una responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*) y, por ende, lo sancionó con una multa, la cual, le causa perjuicio.
- 5. Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

³ Con fundamento en la Constitución General, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII; y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

⁴ De conformidad con los artículos 7, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.



TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

PVEM pretende la revocación de la sentencia reclamada en lo relativo a tener por acreditada la aparición de personas menores de edad en la propaganda electoral del denunciado y su responsabilidad indirecta por falta a su deber de cuidado en la comisión de la infracción, a fin de dejar sin efectos la multa impuesta por el TEV.

Para alcanzar su pretensión expone los siguientes **motivos de agravio**:

- El TEV asumió sin prueba alguna que el solo hecho de que la persona denunciada haya sido postulada por una coalición era suficiente para imputarle responsabilidad al partido.
- Se sustituye el deber de prueba por una presunción.
- No acredita que el contenido haya sido parte de una estrategia partidista ni que el PVEM tuviera posibilidad real de impedir la publicación.
- El propio TEV sostuvo que la publicación constituía una vulneración al interés superior de la niñez, pero ello no generaba automáticamente responsabilidad partidista.
- No se acreditó ninguna conducta imputable al PVEM. No existe prueba de que el partido haya ordenado, instruido o tolerado las publicaciones.
- Tampoco hubo evidencia de que participara en la administración de la cuenta o del contenido audiovisual, ni que hubiera un beneficio electoral directo.
- Debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.
- Hubo una errónea individualización de la sanción por los siguientes motivos:
 - El análisis de proporcionalidad fue erróneo, incompleto y contradictorio con la Constitución y criterios de Sala Superior.
 - Se omitió considerar que el propio TEV ha impuesto otras sanciones al PVEM, las cuales, al sumarse a la multa impuesta en este asunto, genera un monto muy superior al porcentaje señalado como razonable.
 - La proporcionalidad se debió evaluar de manera contextual.
 - El TEV sancionó al partido con multa mientras que al autor solo le impuso una amonestación pública.
 - Dicha asimetría punitiva carece de justificación jurídica.
- Hubo una violación al principio constitucional de presunción de inocencia mínima ya que el TEV consideró que la sola existencia de la publicación digital era suficiente

para imputar responsabilidad al PVEM.

- El TEV no acreditó que el PVEM hubiera intervenido en la creación, difusión o financiamiento de la publicación denunciada.
- Tampoco demostró la obtención de un beneficio electoral, ni la existencia de una omisión deliberada de supervisión.
- Sostiene una indebida valoración probatoria ya que la sentencia se basó en capturas de pantalla certificadas y en un acta de verificación levantada por el OPLEV sin sujetarlas a un análisis reforzado.
- Tales capturas no otorgaban certeza sobre su autenticidad.
- Se debió aplicar un examen técnico y contextual.
- Hubo una deficiencia metodológica. No se demostró que el denunciado tuviera la cuenta, que el contenido correspondiera a una estrategia vinculada al PVEM o que los menores hubieran sido exhibidos sin consentimiento de quienes ejercen la patria potestad.
- Ninguno de estos elementos fue acreditado mediante peritaje, cotejo técnico reconocimiento de contenido, testimonio, dictamen o cualquier otro medio idóneo.

Metodología

Los motivos de agravio se estudiarán a partir de las siguientes temáticas:⁵

I. Indebida valoración probatoria

II. Responsabilidad por *culpa in vigilando*

III. Indebida individualización de la sanción

Análisis de esta Sala Regional

Los motivos de agravio son **ineficaces** dado que la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez por su aparición en la propaganda electoral del candidato denunciado se encuentra acreditada y el PVEM resulta responsable indirecto por *culpa in vigilando*, aunado a que la individualización de la sanción se encuentra justificada.

I. Indebida valoración probatoria

⁵ Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-200/2025

Los planteamientos relativos a la indebida valoración probatoria son **ineficaces** porque, contrario a lo que alega la parte actora, para la actualización de la conducta el TEV no solamente valoró la certificación del OPLEV, sino que realizó un análisis contextual de la publicación denunciada en la que advirtió la participación de niñez, sin que se cumplieran con los requisitos contenidos en los Lineamientos.

La responsable señaló que, del contenido del enlace denunciado, el cual fue certificado por la oficialía electoral, se aprecia la presencia de niñez y determinó que el contenido se trataba de propaganda política en favor de los partidos Morena y PVEM.

Sustentó que la publicación objeto de estudio fue difundida en el perfil de Facebook denominado “Alfredo López Moreno”, candidato de Morena-PVEM, en fecha 2 de abril, durante intercampañas.

Si bien, la parte actora alega que no quedó acreditado que el perfil de la red social pertenece al candidato denunciado, lo cierto es que, durante la sustanciación del PES, se requirió al candidato para que presentara la documentación relativa a lo dispuesto en los Lineamientos.

Al contestar, el candidato⁶ anexó la información solicitada con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento y adujo expresamente que:

“... nunca ha sido mi intención vulnerar los derechos de las niñas, niños y adolescentes ...”.

“Debo aclarar que las imágenes de referencia fueron durante un evento del día dos de abril del presente año...”.

“Para mejor proveer y toda vez que el perfil es del suscrito
... he tomado la decisión ... de eliminar las imágenes de la misma publicación”. (énfasis añadido)

Por tal razón, este órgano jurisdiccional considera que el candidato denunciado reconoció expresamente que se trata de su perfil de redes

⁶ Visible a fojas 146 y 147 del cuaderno accesorio único.

sociales y que emitió las publicaciones, incluso, hizo mención que tomó la decisión de retirarlas.

De este modo, cualquier aclaración o deslinde sobre la titularidad de la cuenta o las publicaciones la debía manifestar en su momento procesal oportuno, es decir, al contestar el requerimiento o presentar sus alegatos dentro del procedimiento,⁷ situación que no ocurrió porque en ningún momento negó ser el titular o el autor, sin que obre en autos algún elemento que permita concluir lo contrario.

Por consiguiente, está demostrado que la titularidad de la cuenta y el contenido pertenecen al candidato denunciado.

Aunado a lo anterior, el TEV aseveró que la publicación contenía expresiones como *“Alfredo López Moreno se siente entusiasmado con Morena Sí y 4 personas más en Totutla ¡Que viva el Partido Verde! ¡Que Viva Totutla! ¡Que viva la cuarta transformación! Somos gente con valor y con palabra. Porque es lo que representa el Partido Verde. Somos la fuerza política de los ciudadanos que participan libre y democráticamente. El futuro de Totutla inicia hoy. #PartidoVerde #TotutlaSePintaVerde #MorenaSí”*.

Concluyó que las expresiones mencionadas hacen referencia a los partidos político Morena y PVEM, por lo que pueden traducirse como propaganda política a favor de dichos partidos ante la existencia de manifestaciones relacionadas con el actual proceso electoral que se desarrolla en la entidad, con la finalidad de beneficiar al candidato denunciado.

Así, el TEV no debía demostrar que el contenido respondiera a una estrategia del PVEM o que le genera un beneficio electoral el contenido, toda vez que refirió que en la publicación se identificaron a menores de edad, lo cual es suficiente para tener por acreditado uno de los elementos del tipo administrativo, precisamente, la aparición de personas menores de edad que resultan identificables.

⁷ Criterio contenido en el SX-JG-177/2025 Y ACUMULADO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-200/2025

Es criterio de la Sala Superior⁸ que, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de menores de edad, se debe cumplir con ciertos requisitos para garantizar sus derechos (consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de la madre y padre, o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niñez y adolescencia acorde con su edad y madurez). En caso de no contar con tales elementos, entonces, se deberá hacer irreconocible su imagen o cualquier otro dato que los haga identificables, **independientemente, si su aparición es directa o incidental.**⁹

Bajo tal parámetro normativo, **lo que genera la infracción a la normativa en materia de propaganda electoral** no es la intencionalidad o beneficio en el uso de la imagen de niñas, niños o adolescentes, o si su participación es protagónica, incidental o parte de una estrategia política, **sino el hecho de que ese menor sea o no identificable.**

En esta tesitura, está acreditado y no es motivo de controversia que no se adjuntaron las videgrabaciones en las que se explicara a la niñez que aparece en las imágenes el alcance de la publicación en la que participaron, por lo que se configuró la violación al interés superior de la niñez.

Sin que sea necesario que la autoridad realice un peritaje, cotejo técnico o reconocimiento de contenido porque, en el caso, quedó demostrada la existencia de las publicaciones, la titularidad de la cuenta y autor de la publicación, que la niñez es identificable en las publicaciones y que no se

⁸ Ver jurisprudencia 5/2017, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES** y jurisprudencia 20/2019, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

⁹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, conforme con el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución general, en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Tesis: 1a. LXXXII/2015 (10a.), de rubro **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.**

La Sala Superior ha precisado que ese interés superior de la niñez y adolescencia implica el ejercicio pleno de sus derechos que deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes; y que, entre los derechos, está el relativo a su imagen vinculado con otros inherentes a su personalidad (como honor e intimidad). Artículos 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 76, segundo párrafo y 78.I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Consultar también sentencia SUP-REP-1053/2024, entre otras.

cumplieron los requisitos contenidos en los Lineamientos.

Similar criterio sostuvo al resolver el juicio SX-JG-176/2025.

II. Responsabilidad por *culpa in vigilando*

Los agravios relativos a la inexistencia de la *culpa invigilando* en la comisión de la infracción son **ineficaces** porque sí quedó acreditada la responsabilidad del denunciado, aunado a que para que se configure la *culpa in vigilando*¹⁰ es suficiente con que el candidato denunciado sea postulado PVEM para responsabilizarlo de manera indirecta a de la infracción en la que incurrió, debido a que no se deslindó de manera eficaz, idónea, oportuna y razonable de esa propaganda.¹¹

Ello, debido a que la responsabilidad de los partidos políticos se deriva de los mismos hechos o conductas infractoras relacionadas con aquella persona que los cometió y, por tanto, es la existencia de dichas infracciones la que actualiza la *culpa in vigilando*.

El candidato denunciado fue postulado por el partido actor en coalición con otro a la presidencia municipal de Totutla, por ello, el TEV no estaba obligado a demostrar alguna instrucción, tolerancia, participación del PVEM en la elaboración o que fuera parte de una estrategia propagandística, dado que, tanto el denunciado como el referido partido, son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difundió con su nombre o imagen, con independencia de quienes fueran los responsables directos de su elaboración, publicación o difusión.¹²

De ahí que no es dable estimar que se vulneró la presunción de inocencia al PVEM, toda vez que la *culpa in vigilando* deriva de la conducta del candidato denunciado, la cual, al encontrarse acreditada, conlleva la responsabilidad

¹⁰ En materia electoral, la *culpa in vigilando* es la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político con relación actos o conductas antijurídicas de sus dirigentes, candidaturas, militantes o simpatizantes que le benefician en virtud de la relación que impera entre estos. Tesis XXXIV/2004, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

¹¹ Ver jurisprudencia 17/2010, de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

¹² Similar criterio sostuvo la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-480/2015 y acumulado, así como SUP-REP-317/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-200/2025

indirecta del partido por su falta al deber de cuidado, sin que demuestre haber adoptado acciones o medidas tendentes a deslindarse o favorecer al cese de la conducta infractora.

No pasa desapercibido que el actor basa el argumento de que no se actualiza su responsabilidad por *culpa in vigilando* en una supuesta jurisprudencia 12/2018 de la Sala Superior “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA CULPA *IN VIGILANDO* NO SE ACTUALIZA DE MANERA AUTOMÁTICA”, sin embargo, dicho rubro no existe, y el contenido que menciona el actor, en realidad es contrario a los criterios establecidos por la Sala Superior.¹³

El rubro correcto de la jurisprudencia que invoca el actor es RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, y del mismo a simple vista se aprecia que es completamente distinto a lo que sostiene el actor.

Asimismo, el actor invoca diversos criterios supuestamente obtenidos de precedentes como el SUP-RAP-617/2017, SUP-REP-714/2024, SX-JE-52/2022 y SX-JE-15/2023, no obstante, esas sentencias no contienen tales criterios. Es decir, la supuesta jurisprudencia y criterios invocados por el partido actor son inexistentes.

Independientemente de la fuente donde haya obtenido tal información, el actor tiene el deber de verificar su veracidad y existencia; máxime que en la actualidad se ha vuelto frecuente el uso de la inteligencia artificial y es común que genere precedentes o citas jurisprudenciales inexistentes.¹⁴

¹³ Como ya se explicó previamente al referir la tesis XXXIV/2004, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

¹⁴ Véase, entre otros la siguiente nota y sentencia del caso Ayinde v Haringey y Al-Haroun v Qatar National Bank. En donde se sostuvo que es deber de los abogados que utilizan herramientas de inteligencia artificial generativa, verificar la exactitud de dicha investigación mediante la consulta de las fuentes, antes de utilizarla en su labor profesional. De no ser así, el Tribunal tiene facultades para garantizar que los abogados cumplan sus deberes para con el tribunal, tales como la amonestación pública, la imposición de una condena en costas, la inadmisión de un asunto, la remisión al organismo regulador o el inicio de procedimientos por desacato, entre otras.

Disponible en los siguientes enlaces: <https://www.lexis.com.ec/blog/legaltech/el-riesgo-del-uso->

A partir de lo anterior, es oportuno implementar medidas tendentes a contener este tipo de conductas que atentan contra la buena fe procesal y puedan inducir al error en la resolución de los asuntos.

Por lo anterior, y toda vez que, en diversos expedientes que obran esta Sala Regional,¹⁵ se verifica que esta conducta ha sido reiterada, se **conmina** al PVEM a conducirse con buena fe y dentro del marco legal.¹⁶

III. Indebida individualización de la sanción

El PVEM sostiene que la multa impuesta no es proporcional dado que el TEV le ha impuesto previamente otras, las que al sumarse generan un monto acumulado que implica afectación patrimonial y que no existe motivación sobre por qué no se optó por una sanción menor, como lo es la amonestación.

La **ineficacia** de los agravios estriba en que el TEV sí justificó la imposición de la sanción, al precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la singularidad de la falta y el contexto fáctico en se suscitaron los hechos, y que no se obtuvo un beneficio económico, a partir de que el partido faltó a su deber de garante respecto de las acciones desplegadas por el denunciado.

Al respecto, valoró que la comisión de la conducta se suscitó en el periodo de intercampaña en fecha el dos de abril, pues mediante una red social se afectó el interés superior de la niñez por no cumplir con lo que disponen los Lineamientos del INE y, en el caso particular, del PVEM se acreditaba la reincidencia, por la vulneración del interés superior de la niñez, al haberse acreditado su *culpa in vigilando* en los expedientes TEV-PES-56/2025, TEV-PES-59/2025, TEV-PES-68/2025, TEV-PES-98/2025, TEV-PES-144/2025,

[irresponsable-de-la-ia-en-la-litigacion-comentario-a-la-sentencia-ayinde-v-haringey-y-al-haroun-v-qatar-national-bank-2025-ewhc-1383](https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2025/06/Ayinde-v-London-Borough-of-Haringey-and-Al-Haroun-v-Qatar-National-Bank.pdf) Reino Unido: Advierten sobre riesgos de usar IA en casos ante tribunales | AP News <https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2025/06/Ayinde-v-London-Borough-of-Haringey-and-Al-Haroun-v-Qatar-National-Bank.pdf>

¹⁵ Ver SX-JG-201/2025 y SX-JG-205/2025.

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto, en los artículos 256, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia 33/2002 de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, que entre otros supuestos se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, esta Sala Regional podría llegar a imponer medidas sancionatorias para evitar este tipo de conductas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-200/2025

TEV-PES-146/2025, TEV-PES-163/2025, y TEV-PES-186/2025, TEV-PES-228/2025 y TEV-PES-150/2025.

Posteriormente, el TEV impuso una multa consistente en \$11,314.00 pesos equivalente al 0.6119%, de su financiamiento mensual lo que estimó proporcional dado que el partido puede cubrirla sin comprometer sus actividades ordinarias y genera un efecto inhibitorio en la comisión de futuras conductas irregulares.

Esas fueron las razones por las cuales calificó la conducta como grave ordinaria e impuso una multa, sin que el partido confronte directamente las consideraciones del TEV.

En este sentido, el TEV no estaba obligado a analizar que se le hubieran impuesto otras multas previamente en diversos procedimientos sancionadores, circunstancia que, a decir del partido actor, en conjunto resulta un monto muy superior al que señala el Tribunal local.

La Sala Superior¹⁷ ha sostenido que la proporcionalidad de las sanciones que se impongan en materia administrativa electoral debe ser examinada en función de la naturaleza de la conducta, el bien jurídico protegido por la norma vulnerada y las circunstancias objetivas de la conducta sancionada y las subjetivas del infractor, sin que el análisis se pueda reducir a la capacidad económica.

Al respecto, esta Sala Regional considera que las multas impuestas en otras sentencias no pueden ser materia de análisis para efectos de verificar la capacidad económica del infractor en este juicio, dado que implicaría pronunciarse sobre cuestiones ajenas a la controversia.

Ello, porque la autoridad debe determinar las sanciones a imponer, en cada caso concreto, siguiendo en todo momento las reglas de la individualización de la sanción, sin que lo resuelto en un expediente deba impactar o ser vinculante en uno distinto.¹⁸

¹⁷ Consultar SUP-RAP-236/2008, SUP-REP-281/2023 Y SUP-REP-282/2023, ACUMULADOS y SUP-REP-1029/2024.

¹⁸ Ver SUP-REP-216/2018 y SUP-REP-13/2019.

Además, el PVEM no desarrolla argumento alguno sobre cómo le genera una afectación patrimonial el cúmulo de las sanciones que se le impusieron en otras resoluciones o que las mismas afecten sus actividades ordinarias como entidad de interés público, por lo que sus manifestaciones son genéricas.

Cabe mencionar que la naturaleza de las sanciones es fundamentalmente preventiva y buscan ser disuasivas, en tanto que inhiben la comisión de conductas infractoras y los induzcan a cumplir sus obligaciones,¹⁹ por lo que, para que el partido actor ya no sea objeto de multas debe vigilar que las conductas o actos de las personas que postula, militantes o simpatizantes en las que se le relacione se ajusten a lo dispuesto por las normas que rigen la propaganda en materia electoral.

Al haberse **declarado ineficaces** los motivos de agravio, al ser el PVEM responsable indirecto por la vulneración al interés superior de la niñez por su aparición en la propaganda electoral del denunciado, lo procedente es confirmar la sentencia, en lo que fue materia de impugnación.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma, en la materia de impugnación,** la sentencia reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

¹⁹ SUP-REP-112/2022 y ACUMULADOS y SUP-REP-3/2015 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-200/2025

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.